

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-519/2016

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA  
DE FISCALIZACIÓN DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE  
M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** GUILLERMO  
ORNELAS GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación al rubro identificado, en el sentido de **revocar**, el oficio INE/UTF/DRN/22584/2016 de veintiséis de octubre del presente año, emitido por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual dio respuesta a la consulta planteada por el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas.

## **ANTECEDENTES**

De lo narrado por el partido político recurrente y del contenido de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

## **SUP-RAP-519/2016**

**1. Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución **INE/CG588/2016** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos al cargo de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Tamaulipas imponiendo, entre otros, al Partido Revolucionario Institucional diversas sanciones.

**2. Recurso de apelación SUP-RAP-349/2016.** El dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución.

**3. Sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-349/2016.** El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, este órgano jurisdiccional federal electoral dictó sentencia en la cual **confirmó**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

**4. Consulta del Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas.** Mediante oficio PRESIDENCIA/1706/2016, de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, el Presidente del citado Instituto Electoral **realizó una consulta al Instituto Nacional Electoral, respecto de la manera de hacer efectivo**

**el cobro de las sanciones económicas impuestas a nivel local**, al Partido Revolucionario Institucional.

**5. Respuesta del Instituto Nacional Electoral al Presidente del Instituto Electoral local.** El veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/22584/2016, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a la consulta planteada por el Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas, precisada en el apartado cuarto (4), que antecede.

**6. Escrito del Partido Revolucionario Institucional.** El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en el cual le solicitó, que para el cobro de las sanciones económica determinadas en la resolución INE/CG588/2016, se graduara en un porcentaje menor la sanción que le fue impuesta, a fin de que dicho instituto político estuviera en aptitud de cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales.

**7. Comunicación del oficio emitido por la Unidad de Fiscalización.** En respuesta a lo solicitado por el Partido Revolucionario Institucional, el dos de noviembre de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas le hizo del conocimiento el contenido del oficio INE/UTF/DRN/22584/2016, signado por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

## **SUP-RAP-519/2016**

**8. Recurso de apelación.** El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, interpuso el presente recurso de apelación, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto, a fin de impugnar el contenido del citado oficio INE/UTF/DRN/22584/2016 que el Secretario Ejecutivo del indicado Instituto electoral local le había hecho de su conocimiento.

**9. Recepción en Sala Superior.** El once de noviembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE/DG/23078/2016, mediante el cual Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral remitió la demanda del recurso de apelación identificado al rubro, sus correspondientes anexos, así como el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con dicho medio de impugnación.

**10. Integración de los expedientes y turno.** Por proveído de once de noviembre de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-RAP-519/2016 y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-7947/16 suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**11. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió a trámite el medio de impugnación al rubro citado y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción V, y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional, a fin de controvertir un acto del Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, órgano al cual esta Sala Superior ha considerado como parte de la estructura central del citado instituto,<sup>1</sup> el cual se encuentra estrechamente vinculado con la forma como se debe realizar el cobro de las sanciones económicas determinadas en la resolución INE/CG588/2016, las cuales fueron confirmadas por

---

<sup>1</sup> Tal como se puede constatar en las sentencias emitidas en los recursos de apelación SUP-RAP-276/2016, SUP-RAP-255/2016 y SUP-RAP-223/2016.

esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-349/2016.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** El recurso de apelación que se analiza reúne los requisitos previstos en los artículos 9 párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 19, párrafo 1, inciso e), y 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación:

**1. Requisitos formales.** En este particular se cumplen los requisitos formales esenciales, previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito, en el cual el representante del recurrente: **a)** precisa la denominación del partido político impugnante; **b)** señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; **c)** identifica el acto impugnado; **d)** menciona a la autoridad responsable; **e)** narra los hechos que sustentan la impugnación; **f)** expresa conceptos de agravio; **g)** ofrece pruebas, y **h)** asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

**2. Oportunidad.** El escrito recursal fue presentado dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acto reclamado le fue comunicado al recurrente el dos de noviembre de dos mil dieciséis, en tanto

que el recurso se interpuso el ocho de noviembre siguiente, esto es, de manera oportuna, puesto que los días cinco y seis del mes y año referidos correspondieron a días inhábiles, al tratarse de sábado y domingo, respectivamente.

**3. Legitimación y personería.** El recurso de apelación lo interpuso el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, a quien la autoridad responsable le reconoció esa calidad, por lo que se cumple con lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Interés jurídico.** El Partido Revolucionario Institucional tiene interés jurídico para promover el recurso de apelación, porque controvierte la respuesta emitida por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del oficio INE/UTF/DRN/22584/2016 de veintiséis de octubre del presente año, en el cual el citado director se pronunció respecto a la forma en que se hará efectivo el pago de las sanciones que le fueron impuestas, entre otros, al partido recurrente, pronunciamiento que, a consideración del apelante, resulta violatorio del principio de legalidad, por la incorrecta interpretación que realizó el director.

Por tanto, con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la controversia planteada, se cumple el requisito de procedibilidad en estudio.

**5. Definitividad y firmeza.** También se reúnen estos requisitos, porque el recurso al rubro identificado se interpuso contra la respuesta emitida por el indicado Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, la cual es definitiva y firme, para la procedibilidad del recurso de apelación, dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular, modificar o confirmar el acto controvertido, toda vez que el acto controvertido se vincula directamente con la forma en que se debe el cumplimiento de una ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso expediente SUP-RAP-349/2016.

**TERCERO. Síntesis de agravios.** Las alegaciones formuladas por el Partido Revolucionario Institucional se dirigen, sustancialmente, a cuestionar el contenido del oficio INE/UTF/DRN/22584/2016 de veintiséis de octubre del presente año, signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por lo siguiente:

Sostiene que es incorrecto lo señalado por el Director de la Unidad de Fiscalización al dar respuesta a la consulta formulada por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, respecto a la forma que se deben realizar los cobros de las sanciones impuestas al Partido Revolucionario Institucional, porque parte de la premisa incorrecta de que la sanción que se le impuso al partido es del cincuenta por ciento de la ministración mensual, sin considerar que en la resolución, el Consejo General señaló que la sanción



procedente era la prevista en la fracción III del artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual establece, que según la gravedad de la falta, se hará la reducción **hasta** el cincuenta por ciento de las ministraciones.

Para el apelante, el Consejo General especificó la cantidad correspondiente a la sanción económica en cada una de las conclusiones y señaló que la reducción de la ministración mensual podía hacerse **hasta el cincuenta por ciento**, para cubrir la cantidad de \$6,866,339.74, sin establecer un plazo específico para el cumplimiento, lo cual evidencia que para el cobro de las sanciones, la autoridad debe tomar en cuenta la gravedad de la sanción y las circunstancias específicas del partido para estar en aptitud de fijar el porcentaje que se disminuirá cada mes de la ministración, toda vez que el Consejo General señaló el porcentaje máximo que se podía aplicar (**hasta el 50% de la ministración mensual del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias**), con lo cual dejó abierta la posibilidad que para el cobro de las sanciones se pudiera establecer una reducción menor al cincuenta por ciento, atendiendo a la gravedad de las faltas.

Con base en lo anterior, el apelante estima incorrecta la interpretación expuesta por el Director de la Unidad de Fiscalización al desahogar la consulta, porque de manera discrecional y sin motivación alguna, señaló que reducción para el cobro de las sanciones económicas era del **50% de la ministración mensual del financiamiento público para el**

**sostenimiento de actividades ordinarias**, sin considerar que esa determinación afecta de manera grave y sustancial al Partido Revolucionario Institucional ya que le impide cumplir con los fines y obligaciones que la Constitución y la ley le imponen, porque la reducción del cincuenta por ciento le impedirá cubrir el gasto corriente, así como los salarios ordinarios de los integrantes del partido en el Estado, y cumplir con la obligación de mantener en funcionamiento los órganos estatutarios, debido a la insolvencia económica.

En tal sentido, el partido solicita se reconsidere el porcentaje que le debe ser disminuido de la ministración mensual, y se ordene la debida motivación del porcentaje que debe ser aplicado para el pago de las sanciones económicas.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Previamente a estudiar los motivos de disenso, esta Sala Superior estima necesario analizar, en primer término, la competencia del Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para dar respuesta a la solicitud formulada por el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 1/2013, visible a fojas 212 y 213 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**,

que establece que, al ser la competencia un requisito fundamental para la validez de cualquier acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, el cual se debe llevar a cabo de manera oficiosa por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, resulta oportuno tener presentes los antecedentes que informan del asunto:

1. El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución **INE/CG588/2016** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos al cargo de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Tamaulipas imponiendo, entre otras, diversas sanciones al Partido Revolucionario Institucional, mismas que fueron controvertidas a través del recurso de apelación SUP-RAP-349/2016.

2. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, este órgano jurisdiccional federal electoral dictó sentencia en el indicado recurso de apelación, en el sentido de confirmar en lo que fue materia de impugnación, la resolución combatida determinando, en los puntos resolutivos SEGUNDO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO de la referida resolución INE/CG588/2016, imponer al Partido Revolucionario Institucional diversas sanciones por las infracciones cometidas, conforme a lo previsto en la fracción III, del artículo 456 de la

## **SUP-RAP-519/2016**

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (aplicar una reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones mensuales de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes), mismas que ascendieron a un monto total de \$6,866,339.74 (seis millones ochocientos sesenta y seis mil trescientos treinta y nueve pesos 74/100 M.N.).

**3.** Mediante oficio identificado con la clave PRESIDENCIA/1706/2016, de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, el Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas, realizó una consulta al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, en los términos siguientes:

**a)** ¿Resulta procedente que la reducción de las ministraciones sea aplicada por el órgano electoral local, en un rango del 10 al 50% (diez al cincuenta por ciento) del monto mensual que recibe el partido político por concepto de financiamiento público ordinario, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la resolución toda vez que no se sobrepasaría el límite señalado por disposición legal?

**b)** ¿Cuál es el plazo máximo o mínimo en el que dicho órgano electoral local podría aplicar el cobro de las multas?

**c)** ¿La determinación del porcentaje a reducir de las ministraciones a los partidos políticos sancionados, para aplicar la sanción ordenada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debe derivar de un dictamen de la Dirección Ejecutiva o Comisión Especial competente o bien de un acuerdo del máximo órgano de dirección?

**4.** Por oficio INE/STCVOPL/301/2016, de veintiuno de octubre del presente año, recibido en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el

veinticinco siguiente, el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, que por instrucciones del Consejero Presidente de la indicada Comisión de Vinculación, se había recibido una consulta relacionada con las multas impuestas por la autoridad electoral derivadas de la resolución de los dictámenes consolidados en materia de fiscalización, adjuntando dicho documento para los efectos conducentes.

Asimismo, señaló que, en cumplimiento del Punto Primero, numeral 5, del Acuerdo INE/CG61/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen los criterios institucionales para dar contestación a las consultas realizadas por los Organismos Públicos Locales Electorales, tal consulta debería resolverse en breve término.

5. En respuesta a lo anterior, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/UTF/DRN/22584/2016 de veintiséis de octubre del presente año, mismo que fue recibido en el Instituto Electoral de Tamaulipas el inmediato día primero de noviembre, informó lo siguiente:

[...]

“De la lectura integral al oficio referido se advierte que el Instituto Electoral de Tamaulipas solicita saber la manera en que deberá hacerse efectivo el cobro de las sanciones económicas impuestas, de tal forma que se ocasione el menor impacto posible en el financiamiento ordinario de los sujetos obligados.

## SUP-RAP-519/2016

Sobre el particular, es importante mencionar que en la Resolución de los informes de campaña en la que se determinaron las sanciones al referido instituto político, se realizó la calificación de cada una de las faltas y se analizaron las circunstancias en que fueron cometidas las mismas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, para posteriormente elegir de las sanciones correspondientes, de las que están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, tomando en consideración las particularidades analizadas y la cantidad total de sanciones económicas impuestas a los sujetos obligados, el Consejo General determinó aplicar la sanción prevista en la fracción III, consistente en una reducción de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, la cual consideró idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstuviera de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

**Ahora bien, el hecho de que la sanción impuesta sea una reducción de ministración del 50% implica que el porcentaje no pueda ser determinado libremente por el Instituto Local.**

En consecuencia, para la debida ejecución de las sanciones establecida en la resolución INE/CG588/2016 el Instituto Estatal electoral primero debe considerar el conjunto de las sanciones impuestas a cada sujeto obligado y aplicar una reducción del 50% de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y, segundo, hacerlo así mes con mes hasta que se cubra la totalidad de las sanciones impuestas por el Consejo General del INE en materia de fiscalización.

En relación al segundo punto de su consulta, me permito informarle que no hay un plazo establecido para aplicar el cobro de las sanciones económicas, pues el mismo resulta de la programación y aplicación de la reducción del 50% de la ministración hasta cubrir la totalidad de las sanciones impuestas.

Finalmente, respecto a su consulta sobre si la determinación del porcentaje a reducir de las ministraciones debe derivar de un dictamen de la Dirección Ejecutiva o Comisión especial competente, o bien, por un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, se le informa que no hay porcentaje alguno a determinarse, puesto que, como quedo establecido en párrafos anteriores, **todas las reducciones deben ser del 50% de la ministración mensual** que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

[...]

**6.** Mediante oficio SE/2807/2016, de dos de noviembre último, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas hizo del conocimiento del representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de dicho Instituto local, el contenido del oficio descrito en el numeral anterior.

Como se advierte de lo descrito en los numerales precedentes, la consulta originalmente planteada fue formulada por el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, siguiendo el flujo institucional regulado en el indicado Acuerdo INE/CG61/2016 y una vez obtenida la respuesta, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante oficio SE/2807/2016, de dos de noviembre último, hizo del conocimiento del representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de dicho

## **SUP-RAP-519/2016**

Instituto local, el contenido del oficio INE/UTF/DRN/22584/2016, de veintiséis de octubre del presente año, emitido por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

Sin embargo, esta Sala Superior considera que el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no contaba con facultades expresas para dar contestación a la solicitud formulada por el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas, debido a que tal solicitud se encontraba dirigida a aclarar un tema de una resolución emitida por el Consejo General del referido Instituto Nacional.

En efecto, si bien es cierto que de conformidad con el citado Acuerdo INE/CG61/2016, las Comisiones, Direcciones Ejecutivas o Unidades Técnicas, están facultadas para desahogar consultas, atendiendo a la naturaleza de cada solicitud, también lo es que cuando el tema de la consulta se vincula con el cumplimiento de una resolución emitida por el Consejo General, tal consulta debe ser desahogada por dicho órgano colegiado, dado que el órgano emisor del acto es el único facultado para aclarar lo inherente a su acto.

En este contexto, toda vez que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral y fue el



competente para emitir la resolución mediante la cual se le impusieron diversas sanciones al partido político apelante, es dicho órgano el que formal y materialmente debe desahogar la consulta formulada porque ésta se relaciona con la forma como debe realizarse el cobro de las sanciones económicas impuestas al Partido Revolucionario Institucional, lo que no aconteció en la especie y, por lo mismo, se actualiza la incompetencia del funcionario electoral que dio respuesta a la solicitud planteada.

**QUINTO. Efectos de la sentencia.**

Al haberse concluido que el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral no contaba con facultades para dar respuesta a la consulta planteada por el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas, resulta procedente **revocar** el oficio de respuesta identificado con la clave INE/UTF/DRN/22584/2016, de veintiséis de octubre del presente año, para los siguientes efectos:

1. Para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su próxima sesión ordinaria o extraordinaria, emita respuesta a la mencionada consulta formulada por el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas, debiendo informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a lo

## **SUP-RAP-519/2016**

ordenado en la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**2.** A partir del momento en que le sea notificada la presente sentencia y hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emita la respuesta correspondiente a la consulta planteada, el Instituto Electoral de Tamaulipas deberá suspender el descuento de la ministración por concepto de financiamiento público mensual para el desarrollo de las actividades ordinarias del Partido Revolucionario Institucional en la indicada entidad federativa.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Se **revoca** el oficio controvertido para los efectos precisados en el último Considerando de esta sentencia.

**Notifíquese** conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**